



Roj: **SAP M 19638/2014 - ECLI:ES:APM:2014:19638**

Id Cendoj: **28079370082014100052**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **27/10/2014**

Nº de Recurso: **75/2014**

Nº de Resolución: **449/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JESUS GAVILAN LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 19638/2014,**
STS 362/2017

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Ferraz, 41 - 28008

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0001325

Recurso de Apelación 75/2014

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 43 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1880/2012

APELANTE: D. Arsenio

PROCURADOR D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

D. Benito

PROCURADOR D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

APELADO: **PUMA SE**

PROCURADOR D. VICTORIO VENTURINI MEDINA

SENTENCIA N° 449

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

DÑA. MILAGROS APARICIO AVENDAÑO

En Madrid, a veintisiete de Octubre de dos mil catorce. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario número 1880/12, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 43 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandante- apelada, la sociedad **PUMA S.E.**, representada por el Procurador D. Victorio Venturini Medina, y como demandados-apelantes, **D. Benito**, representado por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, y **D. Arsenio**, representado por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira.

VISTO, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. JESÚS GAVILÁN LÓPEZ.**



I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 43 de Madrid, en fecha 20 de septiembre de dos mil trece, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil **PUMA**, S.E. contra D. Benito y D. Arsenio , condeno a cada uno de los demandados a satisfacer al actor la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS, (750.000 €), más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición judicial. Las costas del presente procedimiento se imponen a los demandados".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de los demandados, que fue admitido, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día nueve de octubre de dos mil catorce.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La Sala acepta y da por reproducidos los Fundamentos de Derecho de la sentencia de instancia, en los términos de esta resolución.

PRIMERO .- Antecedentes y objeto del recurso .-

1.- En la demanda planteada por la mercantil **PUMA**, S.E. se ejercita una acción de reclamación de daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Arbitraje y, subsidiariamente, arts. 1101 y 1.091 del CC , contra D. Benito y D. Arsenio que, en síntesis, según recoge la sentencia de instancia, fundamenta en los siguientes hechos:

Por sentencia de 10 de junio de 2011, la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid anuló el laudo arbitral dictado por los demandados, el Sr. Benito en su condición de Presidente y el Sr. Arsenio como árbitro designado por la contraparte de **PUMA**, en el arbitraje, por haberse este deliberado y votado sin la intervención de uno de los componentes del Tribunal Arbitral, el Sr. Hernan , designado por la aquí demandante en el arbitraje, determinante del motivo de anulación tipificado en el art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje . Se alega por la demandante que ante la disconformidad manifestada por aquel a aprobar un laudo por unanimidad, en la reunión que tuvo lugar el 31 de mayo de 2010, los demandados decidieron excluir al tercer arbitro de las deliberaciones y sin convocar ni citar a este, emitieron un laudo por mayoría, el 2 de junio de 2010, conociendo que este, el Sr. Hernan , se encontraba de viaje, a fin de perjudicar a **PUMA** o, cuando menos, con temeridad, conducta que le ha abocado a otro procedimiento arbitral, al quedar la controversia imprejuzgada, habiendo tenido que hacer frente, además de a lo ya abonado, a los gastos del nuevo procedimiento arbitral. Por ello interesa la condena de los demandados a la devolución de las cantidades percibidas de la actora por el desempeño de su labor de árbitros, la cantidad, cada uno, de 750.000 €.

2.- Los demandados se oponen a la demanda al estimar que la emisión del laudo vino determinada por la actitud obstruccionista del tercer arbitro y la premura de tiempo, que la posibilidad de un laudo por mayoría viene expresamente prevista por el art. 37 de la LA y el art. 31 del Reglamento Uncitral , lo que excluye el dolo y la temeridad exigidas por el art. 21 de la LA, siendo de destacar las numerosísimas deliberaciones habidas en el Procedimiento Arbitral y el convencimiento, el día 31 de mayo de 2010, de la imposibilidad de adoptar un laudo por unanimidad, dadas las divergencias entre los árbitros, e inaplicación del régimen general de responsabilidad contractual previsto en los arts. 1.091 y 1.101 del CC .

3.- La sentencia de instancia, partiendo del análisis del régimen de responsabilidad de los árbitros y la definición que de sus requisitos lleva a cabo la sentencia del TS de 22 de Junio de 2009 , centra acertadamente el objeto de la controversia en la existencia o no en la conducta de los demandados, de dolo, mala fe o temeridad, y de acuerdo con los hechos acreditados, estima en su integridad la demanda, al considerar, a modo de síntesis, *que los demandados incurrieron en un error manifiesto, grave e inexcusable, que integra la responsabilidad prevista en el art. 21 de la LA, e impone a estos la obligación de indemnizar a la actora con los daños y perjuicios causados que, cuanto menos, deben cuantificarse en las cantidades que percibieron de la demandante por el desempeño de su cometido, pues debió tramitarse otro procedimiento arbitral, ya que el laudo fue declarado nulo por ser contrario al orden público, al haber infringido los demandados el principio de colegialidad , todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva de la misma.*



4.- El recurso planteado por la representación procesal de D. Benito , se fundamenta a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición del recurso, en los siguientes motivos:

1º) Infracción de los artículos 35 y 37 de la Ley de Arbitraje y del principio de colegialidad.-

Se funda, y así se reseña en el enunciado, que la sentencia recurrida parte o parece partir de una premisa jurídica incorrecta sobre lo que es manifiesta o inexcusablemente deducible del tenor de los artículos 35 y 37 de la Ley de Arbitraje y del principio de colegialidad, citando la Sentencia de 21 de Marzo de 1991 .

2º) Infracción del artículo 19 de la Ley de Arbitraje , que considera no es de aplicación, al regular los supuesto de cese del árbitro.

3º) Error en la valoración de la prueba, al estimar que la conducta de los recurrentes en el arbitraje no puede considerarse error manifiesto, grave e inexcusable, en la interpretación del principio de colegialidad, citando las especialmente las sentencias del TS de 22 de Junio de 2009 y 20 de Diciembre de 2006 , existiendo constancia de la invocada labor obstruccionista del tercer árbitro y verse compelidos a dictar el Laudo, por razón del tiempo transcurrido.

4º) Infracción del artículo 21 de la LA por la aplicación de responsabilidad objetiva, al no haber analizado la existencia de error manifiesto, grave e inexcusable.

Se solicita la revocación de la sentencia, dictando otra por la que se desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a la demandante.

5.- El recurso planteado por la representación procesal D. Arsenio se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición del recurso, en los siguientes motivos:

1º).- Infracción del artículo 21 de la ley de arbitraje, fundada en que la imputación de responsabilidad arbitral exige siempre y en todo caso -también en el supuesto de temeridad- la concurrencia de un elemento subjetivo intencional, citando las Sentencias del TS de 26 de Abril de 1999 , A.P. de Barcelona de 12 de Enero y 25 de 2007 .

2º) Subsidiariamente, no concurre error manifiesto, grave e inexcusable, citando las sentencias del TS de 30 de Mayo de 2013 , 15 de Octubre de 1993 , 21 de Marzo de 1991 , de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de Diciembre de 2012 , 10 de Junio de 2011 .

3º) Subsidiariamente, errónea valoración de la prueba respecto la labor obstruccionista del tercer árbitro, citando la tesis del tribunal truncado en el ámbito internacional y la Sentencia del Tribunal Federal de Suiza, en el caso Ivan Milutinovic PIMv. Deutsche BabcockAG, las Directrices IBA para la redacción de la cláusulas de Arbitraje Internacional y el artículo 37 de la LA.

4º) Subsidiariamente, la falta de nexo causal y la necesaria reducción de la indemnización por la emisión de laudo parcial no anulado, en la cuantía de 75.000 euros; según se alega, no constan acreditados los daños causados, limitándose a pedir la devolución de honorarios. No se ha tenido en cuenta el ofrecimiento de dictar nuevo laudo, y el laudo parcial de fecha 22 de Enero de 2010, resolviendo sobre el ámbito objetivo del laudo posteriormente dictado.

Se solicita la revocación de la sentencia, dictando otra por la que se desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a la demandante, o subsidiariamente, la necesaria reducción de la indemnización por la emisión de laudo parcial no anulado, en la cuantía de 75.000 euros.

6.- De contrario se interesó la confirmación de la sentencia, de acuerdo, en lo sustancial, con los argumentos de la misma, con imposición de costas a los apelantes.

SEGUNDO .- Hechos que se consideran probados .-

Existen discrepancias entre las partes en los hechos concernientes a la forma y circunstancias concurrentes para la adopción por los árbitros de la decisión final, que dio lugar a la Sentencia de 10 de junio de 2011, dictada por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid , que anuló el laudo arbitral dictado por los demandados, y en ellos tiene que fundarse, en definitiva, la resolución a dictar respecto a la posible responsabilidad civil objeto de reclamación.

Sin embargo, la sentencia de instancia ni las propias partes subrayan la cuestión, que a juicio de la Sala, se constituye en el eje fundamental de la resolución dictada, cual es la vinculación de los hechos probados en el procedimiento de anulación del Laudo, antes reseñado; y así, siguiendo la doctrina y jurisprudencia de nuestro TS, Sala 1ª, la Sentencia de 25 de Mayo de 2010 , y respecto al efecto prejudicial de la cosa juzgada, pone de



manifiesto que <<... Junto al llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material, la sentencia firme tiene también un efecto positivo o prejudicial, que impide que en un proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes.

El hecho de que los objetos de dos procesos difieran o no sean plenamente coincidentes no es óbice para extender al segundo pleito lo resuelto en el primero respecto a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, aunque tan sólo con carácter prejudicial, y no impide que el órgano judicial del segundo pleito decida sin sujeción en todo lo restante que constituye la litis (SSTS 1 de diciembre de 1997, RC núm. 2936/1993 y 12 de junio de 2008, RC núm. 1073/2001).

El efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria (SSTS de 28 de febrero de 1991, 7 de mayo de 2007, RC 2069/2000). La jurisprudencia de esta Sala admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquella contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo (SSTS de 18 de marzo de 1987, 3 de noviembre de 1993, 27 de mayo de 2003, 7 de mayo de 2007, RC núm. 2069/2000). Este criterio se funda en que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE (STC 34/2003, de 25 de febrero) .>>.

Pues bien, en el presente caso, aun difiriendo ambos procedimientos de su objeto y naturaleza, es lo cierto que aquellos hechos tenidos en cuenta por la Sección 28ª de esta Audiencia Provincial para decretar la anulación del Laudo Arbitral dictado, estuvieron referidos a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, y en aquella contemplados y valorados, habiendo sido determinantes del fallo dictado, cuales fueron, la forma concreta de haberse dictado el laudo en cuestión, y la participación de cada uno de los árbitros intervinientes, a quienes ahora se exige responsabilidad, con fundamento en dicha actuación.

Por tanto, partiendo de esos antecedentes fácticos con la vinculación reseñada, declarada por nuestra doctrina y jurisprudencia, esta Sala ha corroborado y asume igualmente, del examen de la prueba practicada, con especial significación de la documental aportada y la celebración del juicio, con las declaraciones testimoniales y manifestaciones de las partes, aquellos en los que la sentencia de instancia se funda, que no difieren de los anteriores tenidos por probados en el procedimiento de anulación, y así, establecemos los siguientes:

1º) La intervención como árbitros de los demandados en unión del Sr. Hernan en el laudo arbitral tramitado a instancia de la mercantil **PUMA**, AG R. D. SPORT, contra Estudio 2.000 S.A., iniciado el 6 de Agosto de 2009, y concluido mediante laudo dictado el 2 de Junio de 2010, habiendo percibido cada uno de ellos la suma de 750.000 euros, en concepto de honorarios arbitrales.

2º) Tras reiteradas reuniones y ante la discrepancia existente entre ellos respecto a la indemnización que debía concederse a una de las partes, el 28 de Mayo de 2010 se estuvo cerca de conseguir el acuerdo entre los tres árbitros, que quebró finalmente en la última reunión de 31 de Mayo siguiente, pretendiendo el Sr. Hernan una reducción de las cifras indemnizatorias que se habían estado barajando.

3º) Con pleno conocimiento por los demandados de que este último se encontraba de viaje, se reunieron el día 2 de Junio siguiente, sin convocar al tercer árbitro, dictando laudo en los términos en los que estaban conformes ambos, siendo fijada finalmente la indemnización en 98,19 millones de euros, por distintos conceptos, que fue notificado a las partes ese mismo día, remitiéndole igualmente copia al tercer árbitro, quien siempre había acudido a las reuniones a las que fue convocado, sin que conste por parte del mismo haber actuado con fines dilatorios, obstrucción en la tramitación, ni haber intervenido en el debate decisorio final donde se dictó el laudo definitivo.

4º) En el laudo "definitivo" que estaba firmado exclusivamente por ambos codemandados, se hacía constar que: " Este laudo es firmado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley de Arbitraje, por D. Benito y por D. Arsenio, formando entre ambos la mayoría de los miembros del Colegio Arbitral requerida por el citado artículo. No consta la firma de D. Hernan por no haber prestado aún su conformidad al presente laudo, cuya notificación a las partes se considera no obstante conveniente realizar a la mayor brevedad posible de acuerdo con el interés en tal sentido expresado por las mismas durante el presente arbitraje ".

5º) Por Sentencia de 10 de junio de 2011, dictada por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, se anuló el laudo arbitral dictado por los demandados de 2 de Junio de 2010, fundada en la no convocatoria, exclusión del árbitro y en la irregularidad producida en la conformación del laudo dictado.

6º) El plazo para dictar el laudo vencía el 4 de Julio siguiente, de acuerdo con la tercera orden procedimental, sin que conste apremio formal de las partes o necesidad de haber anticipado la resolución.

**TERCERO .- Recurso planteado por la representación procesal de D. Benito : Motivo primero: Infracción de los artículos 35 y 37 de la Ley de Arbitraje y del principio de colegialidad .-**

Se funda, y así se reseña en el enunciado, que la sentencia recurrida parte o parece partir de una premisa jurídica incorrecta sobre lo que es manifiesta o inexcusablemente deducible del tenor de los artículos 35 y 37 de la Ley de Arbitraje y del principio de colegialidad, citando la Sentencia de 21 de Marzo de 1.991 . Sin embargo, esta Sala no puede aceptar las alegaciones al respecto; así,

1.- Doctrina y jurisprudencia sobre responsabilidad civil de los árbitros .-

Partiendo de la Sentencia del TS de 22 de Junio de 2.009 , en la que las partes y sentencia apelada fundan sus argumentos, efectivamente establece que en cuanto a la responsabilidad de los Árbitros: <<...Entre otros son criterios generales a los cuales debe ajustarse la exigencia de responsabilidad civil a los árbitros por los daños producidos en el ejercicio de su cometido los siguientes:

a) Desde el punto de vista positivo, la institución del arbitraje, en cuanto comporta materialmente el ejercicio de la función de resolución de conflictos jurídicos en una posición autónoma de imparcialidad, exige que esta no se vea amenazada por reclamaciones de responsabilidad civil por los errores cometidos. Por ello, para que exista esta responsabilidad es menester que la infracción cometida en el cumplimiento del encargo revista un carácter manifiesto y que, cuando menos, ser producto de una grave negligencia. La LA, no aplicable por razones temporales al supuesto que examinamos, restringe la responsabilidad a «los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo» (artículo 21 LA), por considerar que sólo los daños causados intencionalmente o mediando grave negligencia pueden determinar la exigencia de responsabilidad a los árbitros sin amenazar la autonomía de actuación necesaria para el ejercicio de la facultad de resolución heterónoma de conflictos que se les reconoce de acuerdo con la voluntad de las partes. La LA 1988, aplicable en el caso, considera responsables a los árbitros que no cumplieran fielmente su encargo «por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa». Esta expresión debe también interpretarse como restringida a los supuestos de negligencia grave, pues la imputación al árbitro de los daños causados mediante negligencia que no comporte una infracción suficientemente caracterizada de sus deberes se opone a la autonomía funcional amparada en la autonomía de la voluntad de las partes que constituye la base de esta institución.

La necesidad de que se aprecie un error de carácter manifiesto para que pueda exigirse responsabilidad en relación con los errores judiciales constituye prácticamente una constante en Derecho comparado y se ofrece como una exigencia derivada de los principios del Derecho comunitario cuando se trata de determinar la responsabilidad del Estado por incumplimiento de aquel mediante actuaciones judiciales. No parece que respecto de los árbitros deba regir un principio distinto, pues, salvadas las distancias que existen entre la naturaleza de la función jurisdiccional y la de arbitraje (la primera tiene su fundamento constitucional en el monopolio de exclusividad de aplicación de las leyes y garantía de los derechos por el poder judicial, mientras que el segundo, según la STC 9/2005 EDJ 2005/3240, es un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del Ordenamiento), la actuación del árbitro, limitada a determinadas materias, tiene un contenido material similar al ejercicio de la función jurisdiccional y el laudo dictado produce los mismos efectos que una resolución jurisdiccional. Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 EDJ 1988/2248 , 28 de noviembre de 1988 EDJ 1988/9362 , 7 de junio de 1990 EDJ 1990/6014).

Cuando se trata de arbitraje de equidad, la exigencia del carácter manifiesto del error cometido por negligencia y su incidencia en el carácter injusto del resultado resulta especialmente relevante. La aplicación de la equidad no supone, como ha declarado esta Sala, prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo (según la STS de 30 de mayo de 1987 EDJ 1987/4292 la jurisprudencia no declara que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa), sino más bien atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extra-sistemático para fundar la argumentación, las cuales tienen un valor relevante en la aplicación del Derecho, aunque pueda prescindirse, dado el carácter esencialmente disponible del objeto del arbitraje, de aquellas reglas que tienden a la protección del sistema jurídico como institución, especialmente de aquellas que persiguen salvaguardar la seguridad jurídica, cuando no se advierte que en el caso concretamente



examinado tengan más trascendencia que la de garantizar la coherencia institucional y la autoridad del Derecho y de los tribunales. Resulta, por lo tanto, evidente que cuando el arbitraje es un arbitraje de equidad resulta especialmente relevante la justicia del resultado obtenido y su coherencia con los principios sustantivos que deben inspirar la solución del caso, por lo que, desde el punto de vista de la responsabilidad de los árbitros, no pueden tomarse en consideración de manera aislada la omisión de reglas o premisas de carácter formal o institucional, aunque pudiera considerarse grave en una resolución jurisdiccional.

b) Desde el punto de vista negativo, la responsabilidad del árbitro no podrá apreciarse en casos en los que no se excedan los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta el carácter necesariamente sujeto a apreciación que la aplicación del ordenamiento jurídico comporta, la aceptación de la posibilidad de error que lleva consigo el convenio arbitral si en él no se establece un sistema de revisión de la decisión arbitral y el carácter del árbitro como persona no dedicada profesionalmente al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

c) De acuerdo con los principios generales en materia de responsabilidad civil, la responsabilidad de los árbitros exige también la existencia de un perjuicio económico efectivo en el patrimonio o en los derechos de los interesados.

d) La apreciación de responsabilidad exige también un requisito de ligamen causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado. Es particularmente relevante en la apreciación del nexo de causalidad la adecuación valorativa del concepto, que se logra tomando en consideración la confluencia de determinados factores, tales como la conducta de las partes o la interferencia de factores externos, que puedan enervar la posibilidad de atribuir razonablemente el daño, causado por una irregularidad en el cumplimiento de los deberes del árbitro, a la conducta del árbitro demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante.

e) El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, por lo que el árbitro deviene responsable en último término, como corresponde a la necesidad de salvaguardar razonablemente, en beneficio de la libertad de disposición de las partes, la autonomía en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que la reclamación formulada en contra del árbitro no puede prosperar, por falta de requisitos, sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio, bien sea la acción de aclaración y complemento, la acción de anulación prevista en la LA cuando sea procedente y útil o los medios de revisión que se hayan establecido válidamente en el convenio arbitral.>>.

2.- Sobre el principio de colegialidad en la adopción de decisiones .-

Sentados los criterios jurisprudenciales, el artículo 35 de la LA, que se invoca como infringido por la sentencia de instancia, prevé expresamente respecto de la "Adopción de decisiones colegiadas" que,

"1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento. "

Pero, sin embargo, a juicio de esta Sala, se confunde por los apelantes la cuestión esencial de la toma o adopción de la decisión del órgano colegiado, con la necesidad de constituir determinada mayoría para que surta efecto; es decir, para tomar o adoptar esa decisión, que integra la parte dispositiva o fallo de la resolución, en orden a resolución de las pretensiones de la partes, el órgano colegiado precisa ineludiblemente, en primer término, que el mismo se constituya, por definición, con la totalidad de sus miembros integrantes, que se produzca la pertinente deliberación entre ellos, y, sin solución de continuidad, se adopte la decisión al respecto, con expresión de los votos emitidos por cada uno de sus miembros, independientemente de la sucesiva redacción de la resolución, encomendada ordinariamente al ponente colegial o aquellos que conformaron el criterio mayoritario, y la posterior firma de los que formaron parte de esa deliberación; en segundo lugar, esa decisión positiva y resolutoria de la controversia, para que surta eficacia y sea válida, debe adoptarse por mayoría, como principio esencial democrático que informa toda actuación de esa naturaleza, que es lo que viene a establecer el precepto en cuestión.

Ello guarda plena concordancia con el régimen general de la jurisdicción ordinaria, al amparo de los artículos 253 ss. y cc., de la LOPJ , esto es, la participación de los miembros del tribunal colegiado, se produce por definición e imperativo legal en la vista o deliberación final señalada al efecto, emitiendo sin solución de continuidad su voto con la finalidad de constituir la mayoría exigida en cada caso, previendo la ley supuestos excepcionales de imposibilidad de participar en la votación, como aquellos a los que se refiere el artículo 257 del mismo Cuerpo legal , permitiendo, incluso, la remisión del voto por el impedido al Presidente del Tribunal, o la votación de aquellos que participaron en la misma, en casos de fuerza mayor, pero partiendo siempre de



la premisa de la necesaria intervención del miembro del tribunal colegiado en la deliberación y votación final producida.

A continuación, y una vez diferenciada la *deliberación y votación* del asunto, se entra en la fase de la pertinente *redacción y firma de la resolución dictada*, trátase de una resolución judicial o de un laudo arbitral, que es cuestión procesal y sustantiva distinta; y así, efectivamente, el artículo 37.3 de la LA, establece de forma clara y terminante que,

" 3. *Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.*

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo ."

Del precepto se desprende, corroborando los anteriores fundamentos, la ineludible participación de los integrantes del Tribunal en la deliberación final, a los efectos de pronunciarse formal y materialmente sobre su voto favorable o contrario al mayoritario; es cierto que permite, sin invalidar la eficacia del laudo, que el mismo esté firmado "sólo" por la mayoría de los miembros, e incluso "sólo la de su Presidente", pero "siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas", es decir, racionalmente, por causa justificada cabe considerar el supuesto de falta de firma de determinados miembros integrantes del tribunal, que es suplida en los términos mencionados; lo que nunca dice el precepto es que la mayoría puede prescindir de miembro alguno del tribunal colegiado en la decisión final adoptada, sin convocarle a la deliberación y fallo o votación final, dictar dos de los tres integrantes el laudo, redactarlo, firmarlo y notificarlo a las partes sin intervención del tercero, aunque en el mismo se diga que la decisión ha sido adoptada por mayoría, y que se notifica por premura e interés de las partes, como ha ocurrido en el presente caso. No difiere de dicha previsión el contenido y efectos del artículo 31 del Reglamento Uncitral, al que se acogieron las partes.

Dicho de otra forma, la participación e intervención en la deliberación y votación final de todos los miembros del tribunal arbitral o jurisdiccional es consustancial al principio de colegialidad, debiéndose diferenciar de los supuestos de imposibilidad o causa justificada de falta de la firma de la resolución por aquellos que por imperativo legal o arbitral, intervinieron en la toma de decisión final resolutoria de la contienda, y sin embargo no la suscriben, teniendo la deliberación y votación naturaleza constitutiva, en tanto que la firma, carácter formal o de documentación de dicha resolución, con los efectos propios que dimanar de cada una de ellas, cuando se infringe. Precisamente la sentencia citada del TS de 21 de Marzo de 1991, analiza el supuesto de la "redacción" por la mayoría de la sentencia, no que dos árbitros puedan excluir al tercero de la deliberación y votación del laudo, como la propia parte puede comprobar del tenor literal incluido en su recurso, lo que viene a confirmar la persistencia en el error producido.

Además, la esencia de la conformación de la voluntad del tribunal en la deliberación y votación final se proyecta igualmente como medio de control interno de sus miembros, y externo de sus destinatarios, respecto de la decisión adoptada; es decir, no se trata de que una vez vislumbrada la posible mayoría, o por el acuerdo de aquellos que sostienen determinada propuesta o decisión, se pueda descartar " *ad límine* " la intervención de los restantes miembros, pues estos tienen el derecho y la obligación de conocer tanto las razones internas que justificaron la decisión y votación final -proceso o desarrollo de la deliberación y argumentos esgrimidos- como externas, por la manifestación positiva de los pronunciamientos concretos emitidos, que posteriormente serán plasmados en la consiguiente redacción y firma del laudo o resolución dictada, sumándose a ello la facultad inherente a esa discrepancia minoritaria de formular el correspondiente voto particular el discrepante, para que los destinatarios tengan cabal conocimiento de su real conformación y criterios jurídicos tenidos en cuenta para aprobarlo por dicha mayoría o discrepar de los minoritarios, y, además, poder ejercitar acciones consiguientes de recurso o anulación, en defensa de sus intereses, sin cuyo conocimiento completo de ese proceso, plasmado formalmente también en la resolución, se merman objetivamente sus posibilidades, así como la propia seguridad jurídica y de transparencia del laudo dictado.

Por todo ello, la sentencia dictada por la Sección 28ª de esta A.P., una vez sentadas las premisas fácticas atinentes a la no convocatoria y exclusión del tercer árbitro en la votación y deliberación final producida con carácter exclusivo entre los dos árbitros codemandados, funda la anulación en la irregularidad y vicio producido en la conformación de la decisión del órgano arbitral, y por ende del laudo dictado, lo que debe relacionarse en el presente caso con los efectos que se derivan en orden a la responsabilidad exigida.

3.- Existencia de responsabilidad de acuerdo con el artículo 21 de la L.A.

Así debe declararse, por las siguientes razones:



1ª) El artículo 21 de la LA establece que "1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo.". De acuerdo con la citada doctrina y jurisprudencia, la expresión de temeridad debe también interpretarse como restringida a los supuestos de negligencia grave, pues la imputación al árbitro de los daños causados mediante negligencia comporta una infracción suficientemente caracterizada de sus deberes, opuesta a la autonomía funcional amparada en la autonomía de la voluntad de las partes que constituye la base de esta institución, concurrente en el presente caso, pues se produjo ese error manifiesto, grave e inexcusable de prescindir del tercer árbitro en la deliberación final y acuerdo adoptado, impidiendo su participación y voto formal y material del laudo, confundiéndolo con la facultad de adoptar el laudo por mayoría. Ello determinó sin solución de continuidad su anulación, al estar incardinado dentro de los supuestos a que se refiere el apartado 1.1 f) del artículo 41 de la LA, por ser contrario al orden público, integrado en el concepto básico del conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del TSJ de Madrid, citando las de 14 de Enero de 2013, Recurso 5/2.2011 , y 23 de Mayo de 2012, Recurso 12/2011, y del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989 , de 23-2, entre otras).

2ª) No puede alegarse que "ya estaba todo deliberado" y que se trató de la mera redacción del laudo por la mayoría, como se desprende de las propias comunicaciones internas entre las partes, aportadas por los codemandados, en concreto los correos electrónicos mencionados en el recurso, reconociendo que se habían producido por lo menos quince reuniones, y se aportaron dos borradores con fecha 28 y 31 de Mayo de 2010, finalizando esta última en desacuerdo, confirmando el correo de 1 de Junio del Sr. Hernan que "*... el tribunal todavía no había decidido la fecha de reunión para deliberar sobre un laudo que prometía ser novedoso ..*", o el remitido por el Sr. Arsenio al anterior la noche del 31 de Mayo, manifestando entre otros extremos "*.. que en lo único que había acuerdo era en que el laudo debía estar dictado el 15 de Junio, aunque en realidad nada impediría hacerlo antes si no fuera porque tú te vas (incluso esta circunstancia tampoco lo impide, pero los demás árbitros nos hemos avenido a esperarte. .*"; los apelantes pretenden colegir de estas y restantes comunicaciones o de la declaración testifical del Secretario del Tribunal que el debate estaba agotado, cuando no es cierto a juicio del Tribunal, pues ni formal ni materialmente se había llegado a fijar los conceptos e indemnizaciones, y laudo a dictar, aunque se mencionaran distintas posibilidades de dictarlo por unanimidad, mayoría o quien se encargarían de las respectivas redacciones, finalizando sin acuerdo y por tanto sin dictarse el laudo en la última reunión del 31 de Mayo, quedando pendientes del regreso del Sr. Hernan .

En consecuencia, ni se deliberó finalmente ni se votó el laudo a dictar, con expresión del acuerdo adoptado, quien había votado a favor y quien en contra. Tampoco cabe considerar acreditada la invocada obstrucción del tercer árbitro, que se confunde con la legítima discrepancia mostrada ciertamente en una especie de sucesivos acercamientos o cuasi-negociaciones que difieren de la esencia de la institución arbitral y que parece más bien situarse en la defensa y representación de parte, sobre los conceptos y cuantías, durante esas quince reuniones cuando menos realizadas, sin llegar a precisar en momento alguno y con carácter definitivo los tres miembros tales extremos, a través del acuerdo pertinente, y sin que la negativa a practicar el interrogatorio cruzado del codemandado Sr. Arsenio , interesada por el apelante, aportara elementos mejores de juicio que la objetiva constancia de los hechos descritos que se consideran probados.

3ª) No existía igualmente premura en dictarse, pues, según se reseñó anteriormente y recoge la sentencia de instancia, el plazo para dictar el laudo vencía el 4 de Julio siguiente, de acuerdo con la tercera orden procedimental, sin que de los correos y manifestaciones de las partes en su interrogatorio, se desprenda la conclusión esgrimida por el recurrente al respecto.

4ª) Se excedieron los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta el carácter necesariamente sujeto a apreciación que la aplicación del ordenamiento jurídico comporta, por haberse infringido en grado sumo y elemental el principio de actuación colegiada, sin que conste que pudiera omitirse por la aceptación de la posibilidad de error que llevaba consigo el convenio arbitral, ni hubieran establecido un sistema de revisión de la decisión arbitral, por razón del carácter del árbitro como persona no dedicada profesionalmente al ejercicio del Derecho, al haberse dictado el laudo dentro de este ámbito, por acuerdo de las partes.

5ª) Consta la existencia de un perjuicio económico efectivo en el patrimonio o en los derechos de los interesados, de acuerdo con los principios generales en materia de responsabilidad civil, derivado de la anulación del laudo dictado, no como efecto ordinario por el hecho de anularse, sino por la temeridad o grave negligencia de los árbitros apreciada en el presente caso, concurriendo el requisito de ligamen causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado, acreditado objetivamente por el precio u honorarios que fueron destinados a sufragar el coste del laudo, documentos nº 18 y 19 de la demanda, folios



538 a 543, inclusive, que al anularse por esa razón, precisó de nuevo desembolso para abonar el posterior laudo a dictar, sin que pudiera ser reparado de otra forma, por lo que el árbitro deviene responsable en último término, como corresponde a la necesidad de salvaguardar razonablemente, en beneficio de la libertad de disposición de las partes, la autonomía en el ejercicio de su función, por los fundamentos expuestos.

El motivo se desestima.

CUARTO .- Motivo segundo: Infracción del artículo 19 de la Ley de Arbitraje , que considera no es de aplicación, al regular los supuestos de cese del árbitro.

Efectivamente, el artículo 19 de la LA, cuando se refiere a los supuestos de "Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.", establece que,

"1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. "; pues bien, de acuerdo con los hechos probados, ni el tercer árbitro se vio impedido, ni hizo dejación funciones, por lo que no podía ser cesado ni presentó su renuncia, en cuyo caso se hubiera permitido articular las previsiones de los apartados siguientes, ante el posible desacuerdo sobre la remoción, aplicando las reglas a que se refieren, al no haber estipulado las partes, en su caso, un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, que es el sentido e interpretación ajustada a derecho que realiza la sentencia de instancia apelada del citado precepto. No difiere del anterior precepto el artículo 14 de la Ley Modelo Uncitral que informaba el Laudo de Derecho dictado, por acuerdo de la partes.

El motivo se desestima.

QUINTO .- Motivo tercero: Error en la valoración de la prueba .-

Se reiteran por el apelante anteriores argumentos, al estimar que la conducta de los recurrentes en el arbitraje no puede considerarse error manifiesto, grave e inexcusable, en la interpretación del principio de colegialidad, citando las especialmente las sentencias del TS de 22 de Junio de 2009 ; se dan por reproducidos los argumentos de esta Sala contenidos en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente resolución en donde expresamente se abordan tales extremos, incluida la sentencia citada que es la que sirve de referencia jurisprudencial e interpretativa para las conclusiones obtenidas; en cuanto a la Sentencia del TS de 20 de Diciembre de 2006 , no se corresponde el supuesto fáctico de la misma con el aquí analizado, sin que, para concluir, exista constancia de la invocada labor obstruccionista del tercer árbitro, o haberse visto compelidos los dos árbitros a dictar el Laudo, por razón del tiempo transcurrido, de acuerdo con anteriores fundamentos.

El motivo se desestima.

SEXTO .-Motivo cuarto: Infracción del artículo 21 de la LA por la aplicación de responsabilidad objetiva.-

Centra el recurso este motivo en el invocado hecho de no haberse analizado la existencia de error manifiesto, grave e inexcusable; sin embargo no pueden aceptarse las alegaciones al respecto; como se desprende del F.J. 2º de la sentencia apelada, una vez descartada la mala fe y conducta dolosa de los árbitros, se centra en el hecho de que los árbitros consideraron que podía dictar un laudo por mayoría sin convocar al tercer árbitro, lo que sin solución de continuidad anuda *in fine*, en el citado fundamento jurídico, con la existencia de error manifiesto, grave e inexcusable, de donde se colige claramente que en momento alguno se habla de responsabilidad objetiva por el hecho de anularse el laudo, sino que a partir de esa errónea, grave e inexcusable conclusión, en directa relación causal con los daños y perjuicios ocasionados, justifican la acción de responsabilidad ejercitada, por los fundamentos expuestos.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando la sentencia apelada.

SÉPTIMO .- Recurso planteado por la representación procesal D. Arsenio : Motivo primero y segundo: Infracción del artículo 21 de la ley de arbitraje.-

Se abordan conjuntamente por íntima relación, y así como se dijo, está fundado en que la imputación de responsabilidad arbitral exige siempre y en todo caso -también en el supuesto de temeridad- la concurrencia de un elemento subjetivo intencional. Pues bien, en cuanto a la existencia de responsabilidad civil de los árbitros, su naturaleza y requisitos, al hilo de la aplicación del artículo 21 de la LA, se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho Tercero y Sexto de la presente resolución para evitar repeticiones innecesarias; respecto a las citas de las Sentencias del TS de 26 de Abril de 1.999 , A.P. de Barcelona de 12 de Enero y 25 de 2.007 , y aquellas que subsidiariamente se reseñan en el motivo segundo, reiterando que no concurre error manifiesto, grave e inexcusable, a tenor de las sentencias del TS de 30 de Mayo de 2.013 , 15 de Octubre de 1.993 , 21 de Marzo de 1.991 , de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de Diciembre de 2.012 , 10 de Junio de 2.011 , difieren del supuesto fáctico aquí analizado, dando por reproducidos anteriores fundamentos.



El motivo se desestima.

OCTAVO .-Motivo tercero: Subsidiariamente, errónea valoración de la prueba respecto la labor obstruccionista del tercer árbitro .-

Se dan por reproducidos los argumentos del Fundamento de Derecho Tercero y Hechos probados de la presente resolución, no siendo de aplicación la tesis del tribunal truncado en el ámbito internacional y la Sentencias del Tribunal Federal de Suiza, en el caso Ivan Milutinovic PIMv. Deutsche BabcockAG, las Directrices IBA para la redacción de la cláusulas de Arbitraje Internacional, toda vez que la doctrina de los *tribunales truncados* tiene como finalidad esencial combatir los concertos intencionados entre un árbitro y la parte que lo nombró, concertos que se traducen en la necesidad de reintegrar el tribunal arbitral mediante la designación de un nuevo árbitro, lo que conlleva una objetiva dilación y, en su caso, la necesidad de volver a practicar las actuaciones ante el nuevo tribunal reconstituido, por razón de la dimisión o renuncia estratégica de aquel árbitro de parte.

En consecuencia, se viene considerando que dicha renuncia del árbitro de parte, concertada ordinariamente, dentro de una ilegítima estrategia procesal, "trunca" el tribunal arbitral existente, obligando a su reconstitución o reintegración con los perjuicios económicos propios del nuevo desembolso que es preciso realizar, y la objetiva demora en la tramitación, lo que supone una sobrecarga de la controversia y litigio pendiente. De ahí que la invocada doctrina de los *tribunales truncados* venga a combatir esas actuaciones maliciosas concertadas entre la parte y el árbitro por ella designado, sin que sea admisible la renuncia o dimisión del árbitro no justificada, sujeta por tanto al acuerdo de las partes, a lo establecido en el reglamento de arbitraje que hayan convenido y, en su defecto, a la regla general, pues el árbitro está obligado a llevar a término su encargo y no puede renunciarlo sino por justa causa, lo que aplicado al presente caso, confirma que no se produjo el supuesto de tribunal truncado, sino no constituido en la última deliberación, votación y fallo o decisión adoptada, que es cuestión distinta y distante de la anterior, dando por reproducidos los argumentos en cuanto a la aplicación del artículo 37 de la LA.

El motivo se desestima.

NOVENO .-Motivo cuarto: Subsidiariamente, la falta de nexo causal y la necesaria reducción de la indemnización por la emisión de laudo parcial no anulado, en la cuantía de 75.000 euros .-

Según se alega, no constan acreditados los daños causados, limitándose a pedir la devolución de honorarios. No se ha tenido en cuenta el ofrecimiento de dictar nuevo laudo, y el laudo parcial de fecha 22 de Enero de 2010, resolviendo sobre el ámbito objetivo del laudo posteriormente dictado. Respecto a la primera y esencial cuestión de la falta de nexo causal, se dan por reproducidos los anteriores fundamentos de la presente resolución, con especial relevancia del Tercero, donde, como se ha dicho, se aborda específicamente la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad civil declarada, incluida la prueba determinante de los daños ocasionados; sobre la posibilidad de dictar nuevo laudo, se trata de un ofrecimiento sin cobertura legal alguna, carente de fundamento, legítimamente descartada por los perjudicados; respecto de la reducción en la cuantía de los 75.000 euros del laudo parcial, supone introducir una fáctica " *ex novo* ", que debe rechazarse, por la imposibilidad de defensa de la parte demandante, y por ende, con quiebra del tradicional principio " *pendente appellatione nihil innovetur* ", cuestión que evidentemente se sustrae de la debida contradicción de la demandante en primera instancia, con la consiguiente indefensión, proscrita por nuestro ordenamiento, y grave afectación de los principios de audiencia y contradicción al propiciar la indefensión de la parte contraria a la que se ha privado de su derecho a contra-alegar y proponer prueba sobre cuestiones que no fueron oportunamente aducidas en la fase de alegaciones de la anterior instancia, en que quedaron definitivamente delimitados los términos del litigio (SSTS 14-10-1991 y 21-4-1992 , de 13 de Diciembre de 1952 y 3 de Abril de 1.993 , entre otras y STC 28-9- 1992), por ser cuestión nueva, como dicen las sentencias del TS de 8 de marzo de 2001 , 30 de marzo de 2001 , 31 de mayo de 2001 , 21 de abril de 2003 , 17 de enero de 2005, fijando una doctrina citada por el Tribunal Supremo Sala 1ª , en sus sentencias de 7-3-2006, núm. 197/2006, rec. 2264/1999 y 29-5-2006, núm. 533/2006, rec. 3361/1999 , entre otras.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a colegir la desestimación del recurso, confirmando la sentencia apelada.

DÉCIMO .- Costas de esta alzada .-

La desestimación de los recursos determina la imposición de costas a las partes apelantes, de acuerdo con el artículo 398 de la L.E.C .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS



Que debemos **DESESTIMAR** los recursos interpuestos por la representación procesal de **D. Benito y de D. Arsenio** , frente a **PUMA**, S.E., contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia número 43 de Madrid , autos procedimiento ordinario 1880/2012, la cual se confirma en su integridad, con imposición de las costas de esta alzada a los apelantes.

La desestimación de los recursos determina la pérdida de los depósitos constituidos por D. Benito Y D. Arsenio , de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por los Magistrados que la han firmado. Doy fe. En Madrid, a